



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-118

20 de mayo de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00018”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180014003002-2022-00367-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 03 de mayo de 2024, el ciudadano **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º **180014003002-2022-00367-00**, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, donde expone que ha radicado un escrito con el fin de descorrer traslado a las excepciones previas interpuestas por la parte demandada dentro del mencionado proceso, actividad que desplegó el mismo 03 de mayo de 2024.

TRÁMITE PROCESAL

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 06 de mayo de 2024 mediante acta individual N° 36, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00018-00.
- 1.2. El día 03 de Mayo de 2024, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-41, a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO como titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado 2022-00367-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-98 del 07 de Mayo de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día. Lo anterior, realizado en virtud del artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

- 1.3. Finalmente, mediante escrito del 10 de mayo de 2024, recibido en esta Corporación en la misma fecha, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso, describiendo que:
- 1.3.1. El 01 de agosto de 2022, correspondió a su despacho por reparto conocer en primera instancia del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ en contra del señor CORNELIO CLAROS MONTENEGRO y NANCY MORALES PELÁEZ, demanda radicada bajo el N°18001400300220220036700, hoy objeto de vigilancia judicial administrativa, en el cual, mediante proveído de fecha 22 de agosto del 2022, se libró mandamiento de pago, asimismo, en auto de la misma fecha, se resolvió lo pertinente a las medidas cautelares según lo solicitado por el accionante.
- 1.3.2. Respecto a las solicitudes presentadas al interior del proceso, se tiene que, el señor JUAN CARLOS CARVAJAL, presentó el 2 de mayo de 2024 recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia N°1146 proferida por el Despacho del 29 de abril del presente año.
- 1.3.3. El 03 de mayo de 2024, el quejoso remite al correo electrónico institucional del juzgado escrito con el fin de descorrer traslado a las excepciones previas interpuestas por la parte demandada dentro del proceso en cuestión.
- 1.3.4. Finalmente expone que, el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, ha presentado al interior del proceso hoy objeto de vigilancia, dos peticiones de fecha 2 y 3 de mayo del presente año, tal como se expuso en el párrafo anterior, lo cual, permite concluir que no ha transcurrido ni una semana de presentada las solicitudes, por lo que se puede considerar que no transgrede, per se, el derecho al debido proceso ni implica la configuración de mora judicial, toda vez que es necesario determinar la tardanza en resolver el asunto por parte del despacho, caso que no ocurre en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2022-00367-00 en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, presentando escrito el día 03 de mayo de 2024, con el fin de *“descorrer traslado a las excepciones previas interpuestas por la parte demandada dentro del mencionado proceso”*.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte de la Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, en su condición de **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 10 de mayo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El 01 de agosto de 2022, correspondió al despacho por reparto conocer en primera instancia del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ en contra del señor CORNELIO CLAROS MONTENEGRO y NANCY MORALES PELÁEZ, demanda radicada bajo el N°18001400300220220036700, hoy objeto de vigilancia judicial administrativa, la cual, mediante proveído de fecha 22 de agosto del 2022, se libró mandamiento de pago, asimismo, en auto de la misma fecha, se resolvió lo pertinente a las medidas cautelares según lo solicitado por el accionante.
- Respecto a las solicitudes presentadas al interior del proceso, se tiene que, El señor JUAN CARLOS CARVAJAL, presentó el 2 de mayo de 2024 recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia N°1146 proferida por este Despacho del 29 de abril del presente año.
- El 03 de mayo de 2024, el quejoso remite al correo electrónico institucional del juzgado escrito con el fin de descorrer traslado a las excepciones previas interpuestas por la parte demandada dentro del proceso en cuestión.
- Finalmente expone que, se tiene que el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, ha presentado al interior del proceso hoy objeto de vigilancia, dos peticiones de fecha 2 y 3 de mayo del presente año, tal como se expuso en el párrafo anterior, lo cual, permite concluir que no ha transcurrido ni una semana de presentada las solicitudes, por lo que se puede considerar que no transgrede, per se, el derecho al debido proceso ni implica la configuración de mora judicial, toda vez que es necesario determinar la tardanza en resolver el asunto por parte del despacho, caso que no ocurre en el presente asunto.

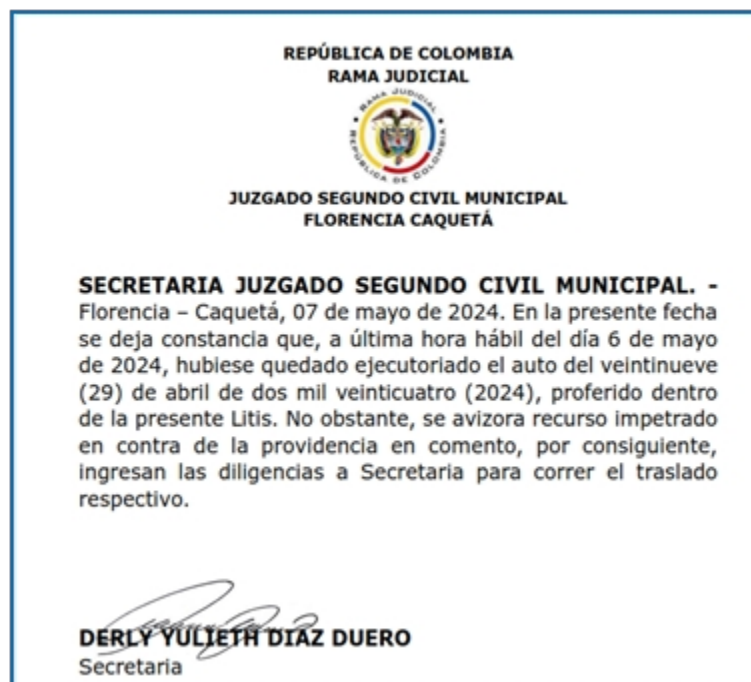
Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

“descorrer traslado a las excepciones previas interpuestas por la parte demandada dentro del mencionado proceso”.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo con radicado 180014003002-2022-00367-00.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial, conforme a la contestación allegada y atendiendo la solicitud elevada dentro del proceso bajo estudio, una vez revisada la actuación a través del vínculo del expediente digital remitido por el Despacho Vigilado, se advierte que se están realizando actuaciones tendientes a dar trámite al proceso, tal y como se refleja en constancia secretarial del 07 de mayo de 2024, en virtud al recurso de reposición en subsidio de apelación contra del Auto Interlocutorio N° 1146 del 29 de abril de 2024; interpuesto por el quejoso en otro escrito, dentro del mismo proceso, por lo que se ingresa el expediente a secretaría, siendo evidente que para resolver sobre las excepciones previas antes mencionadas, el despacho se encuentra en término legal para dar trámite correspondiente, según se vislumbra en las siguientes imágenes:



Vale la pena resaltar que, la Vigilancia Judicial no otorga competencia Jurisdiccional y su ámbito y alcance de aplicación comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales todo en procura de lograr una administración de justicia eficaz y oportuna y para advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido⁵.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, así mismo, a este Consejo Seccional en cumplimiento al Artículo 14 del Acuerdo N°. PSAA11-8716, no le resultan de interés jurídico los resultados del proceso, o si las decisiones resultan favorables o desfavorables, pues aquellas deben adoptarse en virtud del principio de autonomía e independencia judicial; logrando denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento, máxime cuando no se ha dado al Juzgado comprometido la posibilidad para que dentro de los términos legales previstos, proceda a atender la petición por la que reclama el quejoso.

Así mismo, no resulta viable a través de este mecanismo de carácter administrativo buscar apresurar y adelantar el trámite litigioso desconociendo los turnos y términos señalados en la ley, procurando impulso en el trámite de solicitudes que se presentan ante los despachos judiciales con la finalidad de quebrantar el orden de ingreso y la atención de los procesos, por tanto, se insta al quejoso para en lo sucesivo se esté a los términos y turnos legales que disponen los procesos, los que conforme a lo evidenciado no están siendo soslayados al interior del despacho judicial involucrado.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, especialmente en su artículo 3° inciso 3°, que establece los requisitos para la formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, así: *“Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”*. Este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar la solicitud del quejoso, no se configuran hechos o motivos determinantes por el cual se deba activar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y teniendo en cuenta la contestación y pruebas allegadas por la funcionaria

⁵ www.ramajudicial.gov.co

judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 180014003002-2022-00367-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003002-2022-00367-00, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, por las consideraciones expuestas.

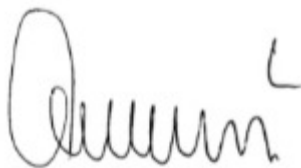
ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **16 de mayo de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39eb9ace1c61ee562eb03e4121a61dc4c35d5475ab37d92fc7fe2ae1cf7763e**

Documento generado en 20/05/2024 12:20:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>